



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 460/2021

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA en parte** e **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01571-2020-PA/TC.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Mozo Tintaya [en su calidad de secretario general de la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú – CSP], a favor de don Hernán Alberto Gálvez Mendoza, contra la resolución de fojas 257, de fecha 16 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2018, la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú – CSP, interpuso demanda de amparo, en nombre de don Hernán Alberto Gálvez Mendoza, contra (i) la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y (ii) la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulas: (i) la Resolución 4 [cfr. fojas 46], de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 25504-2014, que revocó la Resolución 3 [cfr. fojas 29], de fecha 5 de marzo de 2015, emitida por el Decimocuarto Juzgado Laboral de Lima, que declaró fundada su demanda de reposición incoada contra la Universidad Ricardo Palma; y, reformándola, la declaró infundada; y, (ii) la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [cfr. fojas 103] [Casación Laboral 18348-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que planteó contra la Resolución 4.

Arguye, como *causa petendi*, que la Resolución 4 viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues su fundamentación ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia debido a que revocó la apelada, cuando solo debió determinar si correspondía anticiparse el juzgamiento, o no. Con relación a la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [Casación Laboral 18348-2017 Lima], manifiesta que ha incurrido en un vicio o déficit de inexistencia o apariencia de motivación, en vista de que no cumple con hacer referencia a lo que concretamente adujo tanto en su recurso de casación como en la variación de este último.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

Con fecha 17 de diciembre de 2018 [cfr. fojas 178], el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en la medida en que lo cuestionado es el criterio jurisdiccional, con el objeto de reabrir, en sede constitucional, una discusión que ha quedado zanjada en dicho proceso.

Con fecha 16 de enero de 2020 [cfr. fojas 257], la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, por considerar que la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú – CSP carece de legitimidad para interponer la presente demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, que dispone que “[e]l afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En la presente causa, el demandante solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 4 [cfr. fojas 46], de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 25504-2014, que revocó la Resolución 3 [cfr. fojas 29], de fecha 5 de marzo de 2015, emitida por el Decimocuarto Juzgado Laboral de la citada corte, que declaró fundada su demanda de reposición incoada contra la Universidad Ricardo Palma; y, reformándola, la declaró infundada; y, (ii) la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [cfr. fojas 103] [Casación Laboral 18348-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que planteó contra la Resolución 4.
2. Contrariamente a lo aducido por el *ad quem*, este Tribunal Constitucional advierte que el demandante autorizó a don Flavio Mozo Tintaya y a la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú – CSP interponer en su representación la presente demanda [cfr. poder especial obrante a fojas 151]¹; por lo tanto, resulta de aplicación el primer

¹ Efectivamente, en el poder especial se consignó lo siguiente: **PRIMERO:** El Señor **HERNAN ALBERTO GALVEZ MENDOZA**, identificado con DNI 09427911, domiciliado en la Av. Paseo de la República N° 291, Oficina 1003-1005, interior “P” del Cercado de Lima **SEGUNDO:** Se otorgan facultades generales de representación **AL APODERADO FLAVIO MOZO TINTAYA**, con DNI. N°07945440, representante de la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú (CSP) con domicilio legal en Av. Mariano H. Cornejo N° 1009. Oficina 203 - Pueblo Libre - Lima **TERCERO:** otorga poder especial general **AL APODERADO** [p]ara que en representación de la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú asuma la defensa de su afiliado **HERNAN ALBERTO GALVEZ MENDOZA** ante toda clase de entidades privadas y públicas, autoridades civiles, penales, judiciales, notariales, Tribunal Constitucional y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

párrafo del artículo 40 del Código Procesal Constitucional, que contempla lo siguiente: “[e]l afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada”. Así las cosas, resulta evidente que el *ad quem* ha incurrido en un notorio error de apreciación.

Sobre el extremo de la demanda relativo a que se declare nula la Resolución 4

3. En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera necesario recordar que el vicio o déficit de incongruencia ha sido delimitado en los siguientes términos: “resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas” [cfr. literal e del fundamento 7 de la Sentencia 00728-2005-PA/TC].
4. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que el demandante denunció que la Resolución 4 [cfr. fojas 46], de fecha 8 de mayo de 2017, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, conculcó su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, según él, incurrió en un vicio o déficit de incongruencia debido a que la Universidad Ricardo Palma [parte emplazada en el proceso laboral subyacente] requirió como pretensión impugnatoria la “nulidad” de la Resolución 3 [cfr. fojas 29], que, en primera instancia o grado, declaró fundada su demanda laboral; sin embargo, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima fue más allá, al revocar la apelada y, subsecuentemente, declararla infundada.
5. Atendiendo a lo uno y a lo otro, advertimos que lo argumentado por el demandante se subsume en el ámbito de protección de lo que entendemos como vicio o déficit de incongruencia [cfr. fundamento 3 de la presente sentencia], en la medida en que se ha denunciado que la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha quebrantado el principio de congruencia procesal, pues al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Ricardo Palma en el proceso laboral subyacente [en el que básicamente argumentó que la Resolución 3 ha incurrido en un vicio de nulidad debido a que no correspondía la aplicación de la figura del juzgamiento anticipado], se habría excedido al revocar la recurrida, puesto que, según él, *la apelación debe ceñirse solo a los agravios* [cfr. primer párrafo del punto 1.2.1 de la demanda]. Y es que, de acuerdo con el recurrente, la discusión jurídica en segunda instancia o grado únicamente debió circunscribirse a determinar si debió anticiparse el juzgamiento o no; sin embargo, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó [actuando en sede de

de ser el caso ante la comisión interamericana de Derechos Humanos y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos sin que esta sea taxativa [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

instancia] lo resuelto en la sentencia apelada basándose en la documentación requerida al Banco de Crédito del Perú, pese a que, en opinión del recurrente, tales medios probatorios fueron introducidos extemporáneamente.

6. Se verifica, entonces, “la existencia de una *“relación jurídica de derecho fundamental”* [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC]. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Sobre el extremo de la demanda relativo a que se declare nula la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [Casación Laboral 18348-2017 Lima]

7. En lo relativo a la motivación inexistente o aparente, este Tribunal ha indicado que es aquella que “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [cfr. literal “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC]. Consecuentemente, se concluye que lo esgrimido en relación a que la fundamentación de aquella resolución ha incurrido en el referido vicio o déficit encuentra sustento en el ámbito normativo del mencionado derecho fundamental, en la medida en que se ha denunciado que la fundamentación plasmada en esa resolución no cumple con su finalidad: justificar el sentido de la decisión de declarar improcedente el recurso de casación del recurrente mediante una serie de argumentos que se reputan como vacíos de contenido.
8. En tal sentido, también se verifica “la existencia de una *“relación jurídica de derecho fundamental”* [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC]. Por ello, tampoco resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

9. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial y de la Universidad Ricardo Palma [parte vencedora en el proceso laboral subyacente], pues se apersonaron al proceso [cfr. fojas 197 y 240, respectivamente] y alegaron lo que consideraron pertinente para la desestimación de la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

Así pues, de acuerdo con la Procuraduría Pública del Poder Judicial [cfr. fojas 261], la demanda de autos es improcedente, en vista de que tiene por objetivo cuestionar, a modo de suprainstancia, el sentido de lo resuelto en el proceso laboral subyacente. Y, según la Universidad Ricardo Palma [cfr. fojas 240], la demanda resulta improcedente debido a que, por un lado, la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú – CSP carece de representación para promoverla, y, de otro lado, lo cuestionado es el sentido de lo resuelto en el proceso laboral subyacente, al evaluarse la documentación remitida por el Banco de Crédito del Perú [BCP], que oportunamente requirió ser incorporada a los actuados.

- b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864-2014-PA/TC].
- c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
- d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Examen del caso en concreto

Sobre el extremo de la demanda relativo a que se declare nula la Resolución 4

- 10. Ahora bien, conforme se observa del tenor de la Resolución 4 -dado que el demandante no ha adjuntado el recurso de apelación formulado por la Universidad Ricardo Palma [parte demandada en el proceso laboral subyacente]-, si bien es cierto que la Universidad Ricardo Palma cuestionó la realización de un juzgamiento anticipado; también objetó la valoración probatoria. En tal virtud, resultaba imperativo que la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima expida un pronunciamiento al respecto. En otras palabras: adicionalmente a la pretensión nulificante, dicha universidad también planteó una pretensión revocatoria.
- 11. En efecto, la Resolución 4 consigna como tercer alegato de la Universidad Ricardo Palma lo siguiente: “En la sentencia apelada, no ha realizado una evaluación conjunta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

de las pruebas aportadas, ni ha motivado debidamente lo que conllevaría a la nulidad de la sentencia, siendo que no ha valorado la Carta que presentó el actor al Banco de Crédito para el retiro del 100% de su CTS antes que se emite la sentencia” [cfr. último párrafo de los antecedentes]. Precisamente por ello, expuso lo siguiente: “Llegado el día de audiencia de vista (21 de marzo del año en curso) se advierte que pese a cumplirse con juzgar de modo anticipado, se omitió actuarse la prueba ofrecida en el punto 10 de la contestación a la demanda, motivo por el cual en atención a lo previsto en el artículo 22 de la NLPT se ordenó oficiar al Banco de Crédito a fin de que remitan las copias de todos los documentos generados del cierre de cuenta corriente del accionante según se advierte de del acta de fs. 332 á fs. 334 y lo actuado de fs. 335 a 351” [cfr. punto 2.9].

12. En ese orden de ideas, cabe concluir que no es cierto que la citada resolución hubiera incurrido en el vicio o déficit de incongruencia, pues la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima se encontraba habilitada para conocer tal cuestionamiento. Siendo ello así, este extremo de la demanda resulta infundado.

Sobre el extremo de la demanda relativo a que se declare nula la resolución de fecha 20 de julio de [Casación Laboral 18348-2017 Lima]

13. Para este Tribunal Constitucional, la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [cfr. fojas 103] [Casación Laboral 18348-2017 Lima] no cumple con justificar las razones por las cuales el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 4 resulta improcedente, pues no cumple con exponer las razones que justifican su decisión, en la medida en que su argumentación se basa en simples generalidades que no abordan lo que puntualmente ha esgrimido. Además, tampoco ha emitido pronunciamiento respecto de la variación del referido recurso.
14. Efectivamente, aunque dicha resolución detalla qué infracciones normativas se han denunciado, no especifica qué se ha argüido al respecto [cfr. fundamento 6] ni tampoco por qué eso que ha sido argumentado resulta improcedente [cfr. fundamentos 8 a 12]. Muy por el contrario, la resolución objetada se encuentra plagada de las siguientes generalidades y de lugares comunes: (i) “no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso” [cfr. repetida en los fundamentos 8 y 9]; (ii) “la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa que incida directamente en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes” [cfr. fundamento 10]. Consiguientemente, queda claro que existe una falta vinculación entre tales conclusiones y lo concretamente aducido tanto en el recurso de casación como en el escrito de variación del mismo. Por todo ello, este Tribunal considera que la fundamentación de dicha resolución es aparente, en tanto ha tratado de arropar de juridicidad a un pronunciamiento judicial decisionista basándose en argumentos circulares y frases de cliché que, a criterio de este Tribunal Constitucional, no cumplen el cometido de la motivación: justificar, de modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

autosuficiente, la decisión adoptada [en este caso la improcedencia de su recurso de casación].

15. En tal virtud, este extremo de la demanda resulta fundado, a fin de que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República vuelva a calificar dicho recurso. Y, como consecuencia de aquella estimación, también corresponde condenar a la entidad demandada a la asunción de los costos del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda, al haberse vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declara **NULA** la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [cfr. fojas 103] [Casación Laboral 18348-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que el recurrente planteó contra la Resolución 4, a fin de que vuelva a calificarlo.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.
3. **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de los costos del proceso.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

En el presente caso, el demandante solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 4 de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 25504-2014, que revocó la Resolución 3, de fecha 5 de marzo de 2015, emitida por el Decimocuarto Juzgado Laboral de Lima, que declaró fundada su demanda de reposición incoada contra la Universidad Ricardo Palma; y, reformándola, la declaró infundada; y, (ii) la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [Casación Laboral 18348-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que planteó contra la Resolución 4.

En el caso de autos, se advierte que la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [Casación Laboral 18348-2017 Lima] expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se encuentra debidamente motivada pues expone con suficiencia las razones que sustentaron su decisión de declarar improcedente el recurso de casación. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado, conforme a nuestra posición, se advierte que en el proceso laboral subyacente existe una interpretación errónea de la Constitución, pues ésta no reconoce el derecho a la reposición laboral (cfr. artículo 27), y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda autos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01571-2020-PA/TC
LIMA
HERNÁN ALBERTO GÁLVEZ
MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el recurrente Galvez Mendoza cuestiona la resolución 4 [cfr. fojas 46], de 5 de mayo de 2017, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 25504-2014, que revocó la resolución 3 [cfr. fojas 29], de 5 de marzo de 2015, emitida por el Decimocuarto Juzgado Laboral de la citada corte, que declaró fundada su demanda de *reposición* promovida contra la Universidad Ricardo Palma; y, reformándola, la declaró infundada; y, (ii) la resolución de fecha 20 de julio de 2018 [cfr. fojas 103] [Casación Laboral 18348-2017 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación planteado contra la Resolución 4.

En síntesis, el recurrente pretende que, previa declaratoria de nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, se viabilice o allane el camino para su reposición laboral en la Universidad Ricardo Palma.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas; advierto adicionalmente que la demanda pretende el *reexamen o replanteo* de las decisiones cuestionadas, lo cual resulta inviable en esta sede constitucional.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del numeral 1, artículo 5, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA